



[REDACTED]

 VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
 DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
 EXPEDIENTE 397/2019
 PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio motivada en el consentimiento tácito de la resolución impugnada.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección	Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado un procedimiento de separación de

cargo (foja 1 de autos) y adjuntó a su demanda como anexos: copia simple de oficio número 3756, original de constancia de notificación de acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo, y copia simple del referido acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

II. Prevención.- Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Sala, de un análisis integral de la demanda y documentos anexos, advirtió que la parte actora fue separada del cargo mediante resolución dictada por la Comisión omitiendo la actora señalarla como acto impugnado; asimismo, omitió exhibir la resolución y copias de traslado, en consecuencia, requirió a la parte actora para efecto de que aclare si desea señalar como acto impugnado la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento administrativo [REDACTED] y, en su caso, exhibir el documento en que conste la resolución y su notificación o, en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no le fue notificada y señale la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado (fojas de la 10 a la 12 de autos).

El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito en el que aclaró que el acto impugnado es la resolución emitida por la Comisión, de la cual tuvo conocimiento el dos de abril de dos mil diecinueve mediante oficio número [REDACTED] y, bajo protesta de decir verdad, manifestó que los documentos presentados son los únicos que obran a su favor (foja 16 de autos).

III. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo el veintidós de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado la resolución dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED] por la cual se determinó la separación definitiva del cargo de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ordenándose el emplazamiento de la Comisión, quien, al contestar, hizo valer la improcedencia del juicio (foja 23 de autos).

IV. Audiencia de Ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 36 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.

V. Cambio de Titular.- Por acuerdo dictado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte la licenciada [REDACTED] Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Tribunal, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que se suscita entre un Miembro de Institución Policial del Estado y una Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de

simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Comisión, hizo valer que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, debido a que la resolución emitida por la Comisión el trece de marzo de dos mil diecinueve, relativo al expediente [REDACTED] fue notificada mediante estrados el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que el actor no compareció a la audiencia de ley, no obstante haber sido personalmente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento de separación y haberle apercibido que en caso de no comparecer ni señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún de carácter personal, se realizarían mediante estrados.

Argumenta que el plazo de quince días con que contaba el actor para interponer la demanda comenzó a correr el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, feneciendo el doce de abril de dos mil diecinueve, siendo que la demanda fue presentada hasta el veintidós de abril del año referido, por lo que deberá sobreseerse el juicio.

Es fundada la improcedencia hecha, aunque por actualizarse la diversa causal prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

En síntesis, la autoridad demandada sostiene que la resolución impugnada le fue notificada al actor mediante estrados el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* transcurrió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, siendo que la demanda fue presentada hasta el veintidós de abril siguiente.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dado que no se promovió el juicio ante este Tribunal en los plazos de la ley; esto es, dentro de los quince días siguientes, o aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Los artículos 40, fracción IV, y 45 de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."

De los preceptos antes citados, se advierte que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito; esto es,

cuando no se promovió juicio ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, en el hecho tres de su demanda, el actor narró que el dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número [REDACTED] se le requirió que entregara artículos y equipamiento, y que en dicho escrito además se dice que la separación del cargo le fue notificada el veintidós de marzo [de dos mil diecinueve], afirmando que ello es falso ya que no revisó en ese día ningún tipo de notificación.

En el oficio referido (visible a foja 4 de autos) el Coordinador Jurídico le solicita al Sub Director de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali que gire instrucciones a su personal a efecto de que al actor le sean requeridos los artículos y equipamiento que le fueron asignados por motivo de su servicio como Miembro de la Institución Policial, ello en consecuencia de que ha quedado separado del cargo.

"Asunto: El que se indica

Oficio No. [REDACTED]

Mexicali, Baja California a 02 de abril de 2019

LIC. [REDACTED]
SUB DIRECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI.
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, con atención al oficio No. [REDACTED] recibido el día 02 de abril del año en curso, en esta Institución Policial, suscrito por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual solicita tomar las medidas necesarias para la ejecución de la Resolución recaída a los autos del procedimiento No. [REDACTED] en la que se determinó la Separación del Cargo del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED] por haber incumplido con el requisito de permanencia, prevista en el numeral 75, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la cual según constancia de autos, le fue legalmente notificada en fecha 22 de marzo de 2019.



ISALA
I.B.C.

Por lo anterior, solicito gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de que a la brevedad posible, le sean requeridos los artículos y equipamiento por motivo de servicio como Miembro de esta Institución Policial le fueron asignados, esto en consecuencia de que ha quedado Separado del Cargo.

No omito manifestar que en un término no mayor a 48 horas a partir de la recepción del presente oficio, deberá remitir a esta Coordinación, las constancias que acrediten lo antes solicitado, a efecto de informar a la Secretaria Técnica, la ejecución de la resolución en cita.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración respecto, no sin antes reiterarle la más sincera de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]
COORDINADOR JURÍDICO"

SECRETARÍA DE LA SALA
CALL. B.C.

La anterior documental, fue exhibida en copia simple por el actor, por lo que, aunado a las manifestaciones vertidas en el hecho tres de su demanda, resulta claro que el actor sostuvo que conoció la resolución impugnada el dos de abril de dos mil diecinueve, precisamente, a partir del oficio referido, en el que se afirma que la resolución impugnada le fue legalmente notificada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad precisó que la resolución impugnada, emitida el trece de marzo de dos mil diecinueve mediante la cual resolvió la separación del cargo del actor, le fue notificada por estrados el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, como consecuencia de no acudir a la audiencia y al hacersele efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo de inicio de procedimiento en el sentido de que de no señalar domicilio, las notificaciones personales, incluso, serían realizadas por estrados.

El acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho exhibido por el actor (visible a copia simple de la foja 6 a la 9 de autos), contiene el punto de acuerdo tercero, en el que se ordenó la notificación personal del acuerdo de inicio de procedimiento y se le

apercibió que, de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la audiencia, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán mediante los estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con el artículo 192, fracción III, inciso e), del Reglamento del Servicio:

"Tercero.- Se ordena la notificación personal del presente acuerdo de inicio de Procedimiento de Separación del Cargo contra del [REDACTED], en los términos previstos por el artículo 192 fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; asimismo, córrasele traslado con copia de los exámenes que realizó los respectivos resultados y las pruebas existentes en su contra. Notifíquese al Agente [REDACTED] a fin de que comparezca personalmente a la audiencia cuya celebración se encuentra señalada a las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 159, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 192 fracción III, inciso b, del referido Reglamento, misma que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal ubicada dentro del edificio del 22 Ayuntamiento de Mexicali, sito en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad, **APERCIBIÉNDOLE** que en caso de comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho a declarar sobre el hecho, acto u omisión que se le impute, con fundamento en el artículo 192 fracción III, inciso f), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Asimismo, infórmesele a la de mérito, que deberá comparecer acompañada de un defensor que la asista durante el procedimiento, o bien, realizar su defensa por sí mismo, que tiene derecho a ofrecer pruebas y que los medios de prueba que ofrezca no deben ser contrarios a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, debiendo acompañarlos, en caso de que se requiera, de los elementos necesarios para su desahogo. De igual manera, se le apercibe, que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, Baja California, en la audiencia antes fijada, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán mediante los estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 fracción III inciso e) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

El referido acuerdo le fue notificado personalmente al actor el tres de septiembre de dos mil dieciocho por su

superior jerárquico según se constata de la constancia de notificación original que obra a foja 5 de autos, exhibida por el actor en su demanda.

Hasta este punto, es fácil colegir que al actor le fue notificado personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo del procedimiento [REDACTED] y, por tanto, sabía que se le imputaba la probable pérdida de requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIV del *Reglamento del Servicio*, y que se le requirió comparecer personalmente a una audiencia cuya celebración se señaló a las diez horas del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, apercibido de que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la audiencia, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán mediante los estrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Luego, si bien en su demanda inicial manifestó ser falso que la resolución de separación del cargo le fue notificada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, arguyendo que ese día no revisó ningún tipo de notificación, tenía la carga de combatir esa notificación, puesto en la confestación de la demanda se le dio a conocer las circunstancias de la notificación antes apuntada; aunado a que el mismo actor exhibió el acuerdo de inicio que le fue notificado personalmente, en el que se contenía el apercibimiento y la consecuencia de incumplirlo, en el sentido que de no señalar domicilio para oír notificaciones, éstas se le efectuarían por medio de estrados, inclusive las de carácter personal.

En el caso, la legalidad de la notificación de la resolución impugnada por estrados, no fue desvirtuada por ningún medio y, de lo que es dable concluir que el actor no amplió su escrito inicial de demanda para combatir la

notificación de la resolución impugnada, por lo que se consintió dicho acto ante su falta de impugnación oportuna; en otras palabras, no puede estudiarse la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, por estrados, en razón de que no existió controversia sobre el particular, ante la omisión del actor de combatirla no obstante haber sido notificado del escrito de contestación de demanda (foja 33 a 35 de autos) por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III.1o.A.128 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada con registro digital: 174953 en la página 1914 del tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda."

En este orden de ideas, si no existió punto controvertido respecto a que la resolución impugnada se notificó por estrados al actor el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, debe concluirse que el plazo de quince

días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, transcurrió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, tomando en consideración que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practiquen de conformidad con el artículo 280 QUINQUIES del *Reglamento del Servicio*, por tanto, si la demanda fue presentada el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se concluye que su interposición fue extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que no se promovió el juicio dentro del plazo legal, la resolución impugnada se reputa consentida tácitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, resultando así improcedente su impugnación.

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del *Semanario Judicial de la Federación*, que a continuación se reproduce.

"**ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS.** El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto."

CUARTO. Sobreseimiento.- Ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer en el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio ante el consentimiento tácito de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.




PRIMERA SALA
MEXICALI, B.C.

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en fojas 1, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de procedimiento administrativo en fojas 2, 4, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Números de oficio en fojas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de la Primer Secretaría de Acuerdos, en función de Magistrada, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Nombre de Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Nombre de Coordinador Jurídico en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **397/2019**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.